

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3454

Epoca 5/ª

Villahermosa, Tab., Octubre 25 de 1975.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 Fracción I de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Que por razones que son del conocimiento general, es menester estimular la creación de nuevos establecimientos industriales en el Estado de Tabasco; que éstos, dada la campaña emprendida por el Ejecutivo de Tabasco con vistas al desarrollo compartido deben ser considerados de verdadero interés público por cuanto así lo exige nuestro crecimiento económico y el de la República y que, por otra parte, es menester evitar que las instalaciones industriales se enfrenten a los riesgos derivados de una centralización desproporcionada o una expansión anárquica;

Ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1373

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE CONJUNTOS, PARQUES Y CIUDADES
INDUSTRIALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO PRIMERO. — AUTORIDADES.— El fomento y la promoción industrial en el Estado de Tabasco competen a su Ejecutivo, a través de los órganos que él mismo designe al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.—UNIDADES DE DESARROLLO.— Para los efectos de esta Ley, se entiende por “Unidades de Desarrollo” todo nuevo conjunto, parque o ciudad Industrial.

ARTICULO TERCERO.— CONJUNTO INDUSTRIAL.— Para los mismos efectos señalados en el artículo precedente, esta Ley denomina “Conjunto Industrial”

(Sigue a la Vuelta)

al agrupamiento de industrias diversas con independencia de las proporciones de éstas, proyectado a la centralización de sus funciones administrativas, técnicas y de servicio.

ARTICULO CUARTO.— PARQUE INDUSTRIAL.— Esta Ley denomina "Parque Industrial" a toda superficie subdividida en lotes destinados al establecimiento exclusivo de empresas industriales, con restricciones obligatorias en el uso del suelo, servicios comunes, vialidad, infraestructura y áreas de expansión.

ARTICULO QUINTO. — CIUDAD INDUSTRIAL. — Se entiende, para los efectos de esta Ley, por "Ciudad Industrial" la unidad formada por las diferentes partes que integran una buena organización urbana tales como: industrial, habitacional de equipamiento cívico-comercial, educativo, deportivo, recreativo, y, además, la vialidad e infraestructura protegidas y delimitadas por áreas verdes arboladas.

CAPITULO SEGUNDO

UNIDADES DE DESARROLLO

ARTICULO SEXTO.— CARACTERISTICAS GENERALES.— Las "Unidades de Desarrollo" tendrán las siguientes características generales:

- a) Serán fijadas, según el Plano Regulador respectivo en sitio idóneo para el desarrollo industrial con acceso fácil a las vías generales de comunicación.
- b) El sistema vial interno garantizará una circulación fluida y se compondrá de:
 - I. Vías maestras de alta velocidad, periféricas y ejes principales.
 - II. Arterias de velocidad media que limiten los barrios (en el caso de la Ciudad Industrial).
 - III. Arterias de baja velocidad en vías de penetración y vías que comunican células habitacionales entre sí, y
 - IV. Andadores o pasos peatonales, los cuales se procurarán ir a desnivel en cruces con vías maestras de alta velocidad, ejes principales y vías férreas.
- c) Los propietarios de lotes industriales proveerán, dentro de sus respectivos predios, superficie para estacionamiento de vehículos de empleados y visitantes, a fin de no interrumpir la fluidez de la comunicación. Proporcionarán además, lugares adecuados para la espera de transportes colectivos, protegidos de peligro y contra las inclemencias del tiempo.
- d) Las vías de comunicación serán construídas atendiendo a la frecuencia, velocidad y tipo de vehículos que las transiten así como a la topografía correspondiente, garantizándose su conservación por diez años como mínimo sin gastos elevados de mantenimiento.

ARTICULO SEPTIMO. — DISTANCIA ENTRE LOCALIDADES.— La distancia entre el perímetro de "La Unidad de Desarrollo" y los perímetros de las localidades urbanas existentes mayores de 10,000 habitantes, será de dos kilómetros como mínimo.

ARTICULO OCTAVO.— DISTANCIA ENTRE UNIDADES.— La distancia entre una "Unidad de Desarrollo" y otra, será de diez kilómetros como mínimo, en función de su protección.

ARTICULO NOVENO.— CARACTERISTICAS ESPECIFICAS.— Las nuevas "Unidades de Desarrollo", según sea el caso, tendrán fundamentalmente las características siguientes:

(Sigue al Frente)

- a) Su zona fabril se situará de manera que los vientos dominantes no acarreen humos, escorias, polvos y demás impurezas antihigiénicas y tóxicas a las demás zonas destinadas para habitación y los servicios comunes y demás, debiendo estar separadas entre sí por una franja arbolada de 25 a 30 metros de ancho, delimitándolas y siendo circundadas en su totalidad por un cinturón de 400 metros de área verde, cuyo uso del suelo no deberá ser competitivo con la "Unidad de Desarrollo".
- b) Se sujetarán a los lineamientos que marcan la Ley Federal y el Reglamento para la Prevención y Control de la contaminación ambiental vigentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación aparecidas los días 23 de marzo y 17 de septiembre de 1971 respectivamente entre otras, obtener una licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, quien la otorgará en coordinación con las dependencias públicas relacionadas con cada caso particular.
- c) En las "Ciudades Industriales" si los barrios son dos o más, además de los centros cívico-comerciales propios, habrá otro centro general de mayor capacidad, donde se ubicarán las principales oficinas públicas y privadas, los grandes comercios y otros establecimientos de acuerdo al proyecto aprobado.
- d) Todas las edificaciones deberán ser armónicas con sus volúmenes y con el del resto de las existentes, debiendo respetar en su construcción al "Reglamento para las Construcciones y Servicios Urbanos en el Estado de Tabasco" y el "Reglamento Interno de la Unidad de Desarrollo".
- e) Los edificios y construcciones más importantes y de uso común, deberán estar situados de manera que sea posible su acceso fácil y rápido contando con señalamiento de seguridad apropiada.

ARTICULO DECIMO.— DELIMITACIONES. — La Zona Industrial quedará debidamente delimitada y clasificada en sub-zonas de industrias grandes o pesadas, medianas e industrias pequeñas o livianas, con las características que señala el Reglamento Interno de las Unidades de Desarrollo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—DISTRIBUCION.— La zona habitacional de las nuevas Ciudades Industriales, dotadas de los servicios requeridos por el Reglamento de esta Ley, quedará distribuida de la siguiente manera:

- a) Células habitacionales, con una población aproximada de 3,000 a 5,000 habitantes.
- b) Barrios compuestos como mínimo de tres células habitacionales y con población aproximada de 9,000 a 15,000 habitantes.
- c) Distritos compuestos de dos barrios con población aproximada de 25,000 habitantes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—EQUIPAMIENTO COMPLEMENTARIO.— Las zonas de Equipamiento Complementario tales como el cívico-comercial, el de servicio público y de salud, quedarán ubicadas de forma que su función la cumplan de manera expedita. Los campos deportivos, recreacionales y cementerios se ajustarán a las disposiciones y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales respectivos.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—EQUIPAMIENTO EDUCATIVO. — La zona de Equipamiento Educativo se localizará de acuerdo a las necesidades requeridas por la zona habitacional y según convenga para el mejor aprendizaje de la población escolar, pudiendo en casos específicos quedar enmarcados en la zona industrial si el tipo de enseñanza es teórico-práctico como en el caso de Escuela-Industria, Talleres Artesanales, etc.

(Sigue a la vuelta)

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO DECIMO CUARTO. —LOCALIZACION. — Previo acuerdo del Ejecutivo del Estado la Dirección de Planeación procederá a localizar y evaluar los terrenos propuestos para establecer la nueva "Unidad de Desarrollo".

ARTICULO DECIMO QUINTO. — INTERES PUBLICO.— Se declara de interés público la adquisición de terrenos que se requieran para erigir nuevas "Unidades de Desarrollo", cualquiera que sea el procedimiento, su venta, expropiación, constitución de fideicomiso o cualquier otra semejante que al efecto se siga.

ARTICULO DECIMO SEXTO. — CONVOCATORIA.—Para la selección de las empresas constructoras responsables de la ejecución de obras de carácter público o de aquellas directamente administradas por la "Unidad de Desarrollo". Las Convocatorias a concurso se harán por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y el Fideicomiso en su caso.

CAPITULO CUARTO

DE LA PROMOCION, TRAMITACION Y APROBACION DE PROYECTOS

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. —SELECCION. — Se reserva la promoción y, en su caso, la realización de nuevas "Unidades de Desarrollo" al Ejecutivo del Estado y empresas públicas o privadas autorizadas por las Leyes Vigentes.

Para seleccionar a las empresas privadas, el Ejecutivo del Estado y/o el Gobierno Federal, harán la invitación pública correspondiente, por los medios idóneos exigiendo que entreguen para su calificación los siguientes documentos:

- a) El programa general de las partes y los elementos que compongan la nueva ciudad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- b) Las normas y coeficientes que sirvan de base para el anteproyecto y proyecto.
- c) Los estudios económicos y financieros generales que demuestren la viabilidad del proyecto.
- d) Los programas de inversión general y las fuentes de recursos financieros, para las diferentes etapas del trabajo.
- e) Las gráficas del tiempo de realización de las obras, tanto de urbanización como de edificación.
- f) Y los siguientes estudios iniciales:
 - 1.— Económicos de la Región de influencia, incluyendo el del mercado de industrias y, en su caso, el de otras fuentes de trabajo.
 - 2.— Estudios de uso, tenencia, calidad y topografía del terreno propuesto por ellos o por el Estado.
 - 3.— De costos de urbanización y edificación, por M2, para las diversas zonas del conjunto.
 - 4.— Anteproyectos con plano general de distribución, que contenga los siguientes elementos gráficos: localización de la nueva ciudad en el Estado, Municipio y en relación con el casco urbano de la ciudad más próxima; general de interrelación de zonas, incluyendo el cinturón verde; de cada una de las diversas zonas en particular, indicando el criterio de viabilidad, distribución de agua, drenaje, energía eléctrica, etc. y plano con los tipos característicos de las viviendas que forman parte de las zonas habitacionales de la ciudad nueva.

(Sigue al Frente)

CAPITULO QUINTO

ESTIMULOS

ARTICULO DECIMO OCTAVO. — AUTORIZACIONES.— Corresponde exclusivamente al Gobierno del Estado y a las Autoridades Municipales, siempre con visto bueno de aquél, autorizar en todo caso la construcción, apertura o funcionamiento de zonas, parques, conjuntos y fraccionamientos industriales; fábricas, talleres, fraccionamientos de habitación popular o residencial, o de cualquier otra índole. Sin dicha autorización resultará imposible toda construcción, apertura o funcionamiento de los tipos referidos. Para otorgar estas autorizaciones, se procurará que las mismas no han de peligrar las inversiones de "Unidad de Desarrollo" alguna ni que menoscabe los derechos del organismo o personas que promueva ésta.

ARTICULO DECIMO NOVENO. —EXENCION FISCAL. — No se causarán los impuestos de traslación de dominio ni los derechos de registro público.

- a) Por la adquisición del organismo promotor de los terrenos necesarios para la realización de la "Unidad de Desarrollo",
- b) Por la enajenación que haga el organismo promotor de casas o departamentos, cuando su precio no exceda del considerado para la vivienda de interés social, a cuyos propietarios se les otorgará un subsidio sobre el Impuesto Predial haciéndose cargo de los servicios públicos municipales concesionando al Municipio a su Asociación representante respectiva,
- c) Por la enajenación que haga el organismo promotor, de locales para pequeño comercio o talleres domésticos.

En todo caso, los propietarios de los inmuebles de la "Unidad de Desarrollo", cubrirán los gastos de conservación y funcionamiento de los servicios públicos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Todas las disposiciones que se opongan a la exacta observancia de esta Ley, quedan derogadas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y cinco.—Federico Calzada Valencia, Dip. Presidente.— Lic. Heberto Taracena Ruiz, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiún días del mes de Octubre del año de mil novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos
y Sociales,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

SECRETARIA DE FINANZAS DEL EDO.
RECEPTORIA DE RENTAS DE
HUIMANGUILLO, TAB.

PRIMERA ALMONEDA.

A las (12:00) doce horas del día 27 de Octubre del año en curso, después de haber exhibido los periódicos en que se publica la Primera Almoneda, se rematará en el local que ocupa la Receptoría de Rentas del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, un Predio Rústico con Manifestación Catastral Núm. 6205 ubicado en la Ranchería Pedregal de este Municipio de Huimanguillo, propiedad de la señora Lucía Chablé e Hijos, mismo que consta de una superficie de 125-00-00 Hs., con los siguientes linderos y colindancias:

Al Norte, con Terrenos de Estanislao Méndez, al Sur, con Terrenos de Margarito Méndez, la Este, con Terrenos del Licenciado Dorantes y al Oeste, con el Río Pedregal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 598 del Libro de Entradas número 16, quedando afectado por dicho documento el predio número 8253 al folio primero del Libro Mayor Volumen 32.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 5,000. 00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), resultado del Avalúo Pericial y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma o sea la cantidad de \$ 3,333.32 (Tres Mil Treientos Treinta y Tres Pesos 32/100 M.N.), debiendo depositar los licitadores para poder tener derecho a la Subasta la cantidad de \$ 500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.).

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 137, Fracciones I, II, III y demás relativos del Código Fiscal del Estado.

Villahermosa, Tab., Octubre 6 de 1975.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Jefe del Depto. de Ejec. Fiscal.

Lic. Noiré García Hernández.

SECRETARIA DE FINANZAS DEL EDO.
RECEPTORIA DE RENTAS DE
HUIMANGUILLO, TAB.

PRIMERA ALMONEDA.

A las (11:00) once horas del día 28 de Octubre del año en curso, después de haber exhibido los periódicos en que se publica la Primera Almoneda, se rematará en el local que ocupa la Receptoría de Rentas del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, un Predio Rústico denominado "Las Tembladeras", con Manifestación Catastral Núm. 6214, ubicado en la Ranchería Tancochapan del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad del señor Antonio Rueda, mismo que consta de una superficie de 98-00-00 Hs., con los siguientes linderos y colindancias:

Al Norte, con Terrenos del Sitio Santa Ana, al Este, con la Colonia González Cocío, al Oeste, con Terrenos de José Pastor Rueda, al Sur, con Terrenos de José Jesús Rueda, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 633 del Libro de Entradas número 16, quedando afectado el predio 8270 folio 18 del Libro Mayor Volumen 32.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 3,920.00 (Tres Mil Novecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.), resultado del Avalúo Pericial, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma o sea la cantidad de: \$ 2,613.32 (Dos Mil Seiscientos Trece Pesos 32/100 M.N.), debiendo depositar los licitadores para poder tener derecho a la Subasta la cantidad de \$ 392.00 (Trescientos Noventa y Dos Pesos 00/100 M.N.).

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 137, Fracciones I, II, III y demás relativo del Código Fiscal del Estado.

Villahermosa, Tab., Octubre 6 de 1975.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Jefe del Depto. de Ejec. Fiscal.

Lic. Noiré García Hernández.